

Tres. Estos préstamos devengarán un interés que no podrá ser superior al que fijan las disposiciones vigentes para los préstamos agrícolas para inversiones en fincas rústicas agrarias, creadas por el apartado d) del punto siete de la Orden de veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Cuatro. Para mejorar las condiciones de financiación de los préstamos que se concedan al amparo de los conciertos a celebrar, el Ministerio de Agricultura y Pesca auxiliará a los beneficiarios, a través de las Entidades financieras, abonando las cuatro primeras anualidades de amortización del préstamo, que serán de igual cuantía y no podrán superar cada una de ellas el diez por ciento del importe total del mismo. El beneficiario satisfará a las Entidades concertadas la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo de la amortización del mismo a partir del quinto año.

Queda exceptuada de estos auxilios la adquisición de ganado que, como se indica en el apartado uno, podrá realizarse mediante la obtención de créditos por un montante de hasta el noventa por ciento del valor de la compra.

Artículo séptimo.—La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo de un año, a partir de la formalización del préstamo.

En las replantaciones y en aquellas transformaciones que, por su peculiaridad, precisen de un mayor período de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria y con cargo a sus consignaciones presupuestarias, con independencia de los créditos a que puedan acceder los olivicultores podrán concederse subvenciones de hasta un treinta por ciento del valor de la inversión prevista, como incentivo a la creación de Empresas agrarias, en el caso de la reconversión de comarcas olivareras deprimidas. El montante de estas subvenciones no podrá superar anualmente la cantidad de cuatrocientos millones de pesetas, durante los cinco años de duración del plan.

Artículo noveno.—Se dará prioridad para la concesión de préstamos y subvenciones a las Entidades asociativas, tales como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Artículo décimo.—Los préstamos que las Cajas de Ahorros concedan, de acuerdo con las condiciones anteriores, podrán considerarse de carácter social a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, y los préstamos que puedan conceder las Cajas Rurales quedarán comprendidos dentro del coeficiente del diez por ciento de inversión obligatoria que señala el apartado A) del artículo dieciséis de la Orden del Ministerio de Economía de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo undécimo.—Los auxilios económicos que se establecen en el artículo sexto, punto cuatro, y en el artículo octavo del presente Real Decreto, serán atendidos con cargo al importe del fondo destinado a mejorar la renta de los agricultores, establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, sobre fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos, y con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes que se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de años sucesivos, para atender las solicitudes de auxilios económicos formulados por los olivareros dentro de las líneas de actuación marcadas por el presente Real Decreto.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Agricultura y Pesca procederá a facilitar la creación de una infraestructura viaria en aquellas comarcas olivareras que por sus características estructurales así lo requieran. A tal efecto el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza apoyarán dichas acciones con carácter preferente, así como cualesquiera otras que, dentro de las líneas reseñadas en el artículo primero, se contemplan en la presente disposición.

Artículo decimotercero.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias prestará una particular atención a los aspectos relacionados con la selección y obtención de material vegetal adecuado y con los factores de producción que incidan más directamente en la productividad del olivar, conforme a los trabajos previstos en el plan nacional de investigación oleícola.

Dos. Por la Dirección General de la Producción Agraria se continuarán tanto la realización y revisión periódica del inventario agronómico del olivar nacional como los programas de fomento tecnológico y mejora de la productividad, para orientación de los olivicultores.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura y Pesca se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

25803

ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de octubre de 1980.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se excluyen del régimen de precios autorizados de ámbito nacional las pulpas y melazas de remolacha (anexo 1, A, 2, de la Orden de fecha 14 de octubre de 1980).

2.º Se excluyen del régimen de precios autorizados de ámbito provincial los aparcamientos y garajes (anexo 3, 4, de la Orden de fecha 14 de octubre de 1980).

3.º Se hace pública la relación actualizada de los bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus distintas modalidades en la forma que consta en los anexos 1, 2 y 3 de esta Orden.

4.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.

### ANEXO 1

#### Precios autorizados de ámbito nacional

##### A

1. Leche pasteurizada.
2. Azúcar y alcoholes de remolacha.
3. Aceite de soja y girasol y mezcla de aceites de semilla, con exclusión del de soja y orujo.
4. Pan común y especial.
5. Harina panificable.

##### B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
3. Electricidad.
4. Gas.
5. Productos petrolíferos.
6. Especialidades farmacéuticas.

##### C

1. Enseñanzas subvencionadas.
2. Libros de texto en castellano.
3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
4. Correos y telégrafos.
5. Teléfonos.
6. Transporte por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anexo 3).
7. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (con exclusión de los servicios interurbanos de taxis —vehículos con tarjeta VT— y del transporte público con carga fraccionada y de las tarifas comprendidas en la Orden de 9 de junio de 1981).
8. Transporte marítimo (con exclusión de la carga general de cabotaje).
9. Transporte aéreo nacional de pasajeros.
10. Tarifas de agua para regadío no establecidas por las Confederaciones Hidrográficas. (Ámbito: Más de una provincia.)

### ANEXO 2

#### Precios comunicados de ámbito nacional

1. Leche esterilizada.
2. Vino común embotellado.
3. Aluminio.
4. Tractores y maquinaria agrícola.
5. Papel prensa.
6. Harina de pescado y piensos compuestos.

## ANEXO 3

## Precios autorizados de ámbito provincial

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento poblaciones).
3. Clínicas, sanatorios, hospitales y sociedades médicas.
4. Metro.
5. Autobuses y trolebuses urbanos.
6. Taxis y gran turismo.
7. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).
8. Tarifas de aguas para regadío, de ámbito provincial, que no estén establecidas por las Confederaciones Hidrográficas.

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**25804** ACUERDO de 21 de octubre de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el artículo 8.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

El Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 2.º, apartado seis de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, y en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 5.º de la expresada Ley, en su sesión plenaria del día 21 de octubre de 1981, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El texto del artículo 8.º del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, aprobado por Decreto de 10 de octubre de 1968, quedará redactado en los siguientes términos:

«Las oposiciones a que se refiere el artículo anterior se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Escuela Judicial y constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito, de carácter teórico, que consistirá en redactar, sin ayuda de texto alguno, durante un tiempo máximo de seis horas, tres temas de las siguientes materias: Un tema de Introducción y Organización de la Medicina forense y Derecho médico; otro, de Medicina forense de trabajo, y el tercero, de Toxicología forense, sacados a la suerte del programa que al efecto será publicado, al menos, tres meses antes del comienzo de la oposición.

2.º Oral, de carácter teórico, que consistirá en desarrollar, durante el tiempo máximo de una hora, cuatro temas de las siguientes materias: Dos del temario conjunto de Patología y Sexología forenses; uno correspondiente a la primera mitad del temario y otro a la segunda mitad; el tercero, de Tanatología forense o Criminalística, y el cuarto, de Psiquiatría forense, de entre los comprendidos en el programa antes mencionado.

3.º Escrito y práctico, compuesto de dos fases. La primera consistente en redactar, durante el tiempo máximo de una hora, un informe clínico forense sobre un enfermo mental, un lesionado o acerca de la valoración de una invalidez, previo reconocimiento del paciente durante treinta minutos. La segunda tendrá por objeto la resolución, durante un tiempo máximo de dos horas, de un problema necrópsico.»

Madrid, 21 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

**25805** ACUERDO de 21 de octubre de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial, en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, en su sesión plenaria del día 21 de octubre de 1981, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El texto de los artículos 8.º, número 1, apartado c); 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del vigente Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Decreto 204/1968, de 27 de enero, en la regulación que, respectivamente, establecen de la composición del Tribunal censor de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de los órganos de asistencia a la Dirección de la Escuela y del profesorado de dicho Centro, se modifica en los siguientes términos:

«Art. 8.º, número 1, apartado c).—Las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses serán presididas por el Presidente del Tribunal Supremo, que podrá delegar en un Magistrado de dicho alto Tribunal, actuando como Vocales el Fiscal general del Estado, con facultades para delegar en un Fiscal general o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo;

un Profesor de la Escuela Judicial, un Facultativo de la plantilla del Consejo General del Poder Judicial, quien actuará, además, como Secretario, con voz y voto; un Catedrático de Medicina legal, dos Médicos Forenses y un Técnico facultativo del Instituto Nacional de Toxicología.»

«Art. 22. Al Jefe de Estudios le compete:

a) Elaborar los proyectos de programas y llevar a cabo la ordenación y vigilancia de las tareas de selección, así como la formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

b) La preparación de los cursos y enseñanzas que se realicen en la Escuela, cuidando de su puntual desarrollo.

c) Sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad. A falta de uno y otro, asumirá las funciones de Director el Profesor numerario más antiguo o, en su caso, el de más edad.

d) Ejercer las funciones docentes que le correspondan como miembro del cuadro de Profesores, y las actividades del mismo orden que se le encomienden por el Director de la Escuela.»

«Art. 23. El Jefe de Estudios será nombrado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta del Director, la cual comprenderá, al menos, dos Profesores.»

«Art. 24. Al Secretario de la Escuela le compete:

a) La Jefatura Administrativa del personal del Centro y de los servicios del régimen interior.

b) Llevar a cabo, bajo la dependencia del Director, las actividades administrativas, económicas y de gestión.

c) La coordinación de los servicios generales del Centro.

d) Ejercer las demás actividades que en relación con su cargo le encomiende la Dirección.»

«Art. 25. El Secretario será nombrado y removido libremente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, oído el Director de la Escuela, de entre los Facultativos del mismo Consejo, desempeñando el cargo en régimen de exclusividad, con sujeción a las disposiciones reglamentarias aplicables al personal facultativo.»

«Art. 26. El funcionamiento de la Junta de Profesores se determinará en las normas de régimen interior que el Director someterá a la aprobación del Consejo General del Poder Judicial.»

«Art. 28. 1. Los Profesores numerarios constituyen el personal docente de carácter ordinario, y son nombrados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por períodos bianuales y previo concurso de méritos, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los Profesores de número cesantes deberán tomar parte en los correspondientes concursos para obtener nuevo nombramiento.»

«Art. 29. 1. Los concursos a que hace referencia el artículo anterior serán convocados y resueltos por el Consejo General del Poder Judicial.

2. El acuerdo de la convocatoria, adoptado a iniciativa del Director de la Escuela Judicial, se insertará en el "Boletín Oficial del Estado". En ésta se expresarán con detalle las bases objetivas que hayan de presidir su resolución.

3. Podrán tomar parte en los concursos los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal.»

«Art. 30. La plantilla de Profesores numerarios será fijada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial con carácter bianual, oído el Director de la Escuela.»

«Art. 31. Los Profesores numerarios desempeñarán la función docente en la Escuela simultáneamente con su destino o cargo a la Carrera Judicial o Fiscal. La retribución correspondiente a las funciones docentes se hará efectiva con cargo a la dotación presupuestaria consignada a este fin, y será compatible con la de la Carrera a que pertenezcan.»

«Art. 32. 1. El Director de la Escuela podrá nombrar para actuaciones concretas Profesores no numerarios, a quienes se encomendarán las actividades docentes que en cada caso se acuerden por la Dirección, oída la Junta de Profesores.

2. Los nombramientos podrán conferirse a miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, a Abogados y juristas de reconocido prestigio, a funcionarios de los Cuerpos de personal al servicio de la Administración de Justicia, de la cátedra o profesorado oficial en general y a especialistas cualificados en el área o materia de que se trate.

3. De los nombramientos efectuados se dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial, para su aprobación.»

«Art. 33. Los Profesores no numerarios serán retribuidos por actuaciones, en régimen de contratación, careciendo de vinculación estable con la Escuela Judicial, si bien quedarán sujetos a la disciplina del Centro en cuanto a las tareas docentes que en él se realicen. Sus emolumentos también serán compatibles con cualesquiera otros que les correspondan por distintas actividades.»

Madrid, 21 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.